

GENERALI RENTA VARIABLE

Reglamento



GENERALI

Índice

Cláusula Preliminar	2
Artículo 1.º Definición, Naturaleza y Denominación del Plan	2
Artículo 2.º Elementos Personales	2
Artículo 3.º Alta en el Plan	2
Artículo 4.º Baja en el Plan	3
Artículo 5.º Aportaciones de los Partícipes	3
Artículo 6.º Derechos y Obligaciones de los Partícipes	5
Artículo 7.º Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios	6
Artículo 8.º Incompatibilidades del Régimen de Aportaciones y Prestaciones	7
Artículo 9.º De las relaciones entre el Plan y su Fondo. Valoración de Aportaciones y Prestaciones	8
Artículo 10.º Sistema de Capitalización	9
Artículo 11.º El Defensor del Partícipe	9
Artículo 12.º Funciones y Responsabilidades de la Entidad Promotora del Plan	10
Artículo 13.º Modificaciones del Plan	10
Artículo 14.º Contingencias y Prestaciones	10
Artículo 15.º Procedimiento y Reconocimiento de Prestaciones	13
Artículo 16.º Supuestos excepcionales de liquidez de los Derechos Consolidados y Derecho de Disposición Anticipada	16
Artículo 17.º Personas con discapacidad	17
Artículo 18.º Terminación y Liquidación del Plan	19
Artículo 19.º Arbitraje	20

Cláusula Preliminar

Este Plan de Pensiones se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, por su Reglamento aprobado por Planes y Fondos de Pensiones (en adelante, la Ley y el Reglamento, respectivamente) y por el presente Reglamento con las especificaciones propias del Plan, así como por las normas complementarias y concordantes que les afecten o por las que en el futuro las modifiquen o desarrollen.

Artículo 1.º Definición, Naturaleza y Denominación del Plan

El presente Plan se configura como una institución de previsión de carácter privado, voluntario y libre, que se identificará bajo la denominación de **GENERALI RENTA VARIABLE, PLAN DE PENSIONES INDIVIDUAL** y responde a la modalidad del sistema individual, siendo de aportación definida, exclusivamente a cargo de los Partícipes (sin perjuicio de las posibles aportaciones de los cónyuges de éstos y de las aportaciones hechas por terceros a favor de personas con discapacidad).

Artículo 2.º Elementos Personales

Son elementos personales de este Plan de Pensiones

- 1. El Promotor:** Generali España, S.A. de Seguros y Reaseguros.
- 2. Los Partícipes:** Las personas físicas en cuyo interés se crea el Plan, con independencia de que realicen o no aportaciones. Podrán adherirse a este Plan de Pensiones todas las personas físicas que, con capacidad legal para obligarse, manifiesten su voluntad de adhesión al Plan, comprometiéndose a efectuar las correspondientes aportaciones dinerarias. En el caso de personas con discapacidad que estuviesen legalmente incapacitados será su representante legal quien completamente la capacidad legal del discapacitado, todo ello en los términos establecidos en el Ordenamiento Jurídico.
- 3. Partícipes en Suspense:** Se considera Partícipe en suspenso a aquél que expresamente solicite cesar en sus aportaciones, o quienes se retrasen más de un mes en el pago de sus aportaciones convenidas, y mantengan sus derechos consolidados dentro del plan.
- 4. Los Beneficiarios:** Las personas físicas con derecho a las prestaciones del Plan, hayan sido o no Partícipes del mismo.

Artículo 3.º Alta en el Plan

3.1. Alta en el Plan

Las personas físicas definidas como Partícipes podrán causar alta en el Plan sin otro requisito que suscribir el correspondiente documento o Boletín de Adhesión que le facilitará el Promotor, siendo informado previamente por este por escrito sobre las principales características y riesgos del plan de pensiones, de la cobertura que puede otorgar el plan en función de sus circunstancias laborales y personales, los datos correspondientes al defensor del partícipe, las comisiones de gestión y depósito aplicables y demás información previa a la

contratación establecida en la legislación sobre planes y fondos de pensiones. La suscripción del Boletín de Adhesión implica el conocimiento y aceptación de estas normas. En dicho Boletín de Adhesión el Partícipe podrá hacer designación expresa de beneficiarios para la contingencia de fallecimiento.

Al tiempo de causar alta en el Plan se entregará al partícipe, además del Boletín de Adhesión, un Certificado acreditativo de su pertenencia e integración en el Plan y de la aportación efectuada. Los partícipes y beneficiarios tendrán a su disposición en todo momento en el domicilio de la gestora un ejemplar actualizado de las especificaciones de este plan, de las normas de funcionamiento del fondo, del reglamento de funcionamiento del defensor del partícipe, de la declaración de los principios de la política de inversión, y de la evolución y situación de los activos del fondo.

Artículo 4.º Baja en el Plan

El Partícipe causará baja en el Plan en los siguientes casos:

- a) Al producirse una de las contingencias establecidas para el pago de las prestaciones. No obstante, el Partícipe no causará baja cuando, producida una contingencia, manifieste su voluntad, en los casos en que ello sea posible, de continuar haciendo aportaciones para la cobertura de una contingencia distinta a la ya producida.
- b) Por traspaso total de sus derechos consolidados a otro Plan o Planes de Pensiones o a uno o varios Planes de Previsión Asegurados, por decisión unilateral del Partícipe o por terminación del plan, en aquellos casos en los que de acuerdo con la normativa aplicable dicho traspaso sea posible.
- c) En caso de hacerse efectivos en su totalidad sus derechos consolidados en los supuestos excepcionales de liquidez a que se refiere el artículo 16 de este Reglamento.

No obstante, el Partícipe no causará baja cuando, al solicitar la percepción de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad, manifieste su voluntad, en los casos en que ello sea posible, de continuar haciendo aportaciones para la cobertura de una contingencia susceptible de acaecer.

Artículo 5.º Aportaciones de los Partícipes

5.1. Aportaciones. El presente Plan se financia exclusivamente con las aportaciones dinerarias de los Partícipes, que podrán ser periódicas o extraordinarias, en los siguientes términos:

- a) Las aportaciones periódicas se efectuarán en los plazos (mensual, bimestral, trimestral, semestral, anual) que específicamente se convengan por el Partícipe en el Boletín de Adhesión al Plan.
- b) Las aportaciones extraordinarias son aquellas que el Partícipe puede realizar a su voluntad, de forma única o en sucesivas veces a lo largo del año natural, tanto al tiempo de su adhesión al plan como durante su permanencia en el mismo como Partícipe.

5.2. Aportaciones a favor del cónyuge y de personas con discapacidad. No obstante lo establecido en el número 1 anterior, los cónyuges de los Partícipes de este Plan de Pensiones podrán hacer aportaciones a favor de los mismos en los términos y cuantías que en cada momento establezca la legislación vigente aplicable en la materia.

Igualmente, podrán hacerse aportaciones a favor de los Partícipes que sean personas con discapacidad en los términos establecidos en el artículo 17 del presente reglamento.

5.3. Cuantía mínima. Tanto las aportaciones periódicas como extraordinarias tendrán una cuantía mínima de TREINTA (30) euros.

5.4. Irrevocabilidad. Las aportaciones tendrán carácter irrevocable, desde el momento que resulten exigibles según sus prescripciones con independencia de su desembolso efectivo, en los términos y condiciones que establecen la Ley y el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones.

5.5. Cuantía máxima. La cuantía máxima anual de las aportaciones tendrá los límites que en cada momento establezca la legislación vigente sobre Planes y Fondos de Pensiones.

No tendrá a estos efectos carácter de aportación, el traspaso de derechos consolidados, procedentes de otros Fondos.

5.6. Certificación. Con periodicidad anual, la Entidad Gestora del Fondo en el que se integre este Plan, remitirá a cada Partícipe certificación acreditativa de sus aportaciones realizadas en ese año natural y el valor, al final del mismo, de sus derechos consolidados, así como sobre todos aquellos otros extremos que determine la normativa vigente en cada momento.

5.7. Suspensión de aportaciones. Todo Partícipe podrá, en cualquier momento, suspender transitoria o definitivamente sus aportaciones al Plan, poniendo de manifiesto por escrito a la Entidad Gestora del Fondo su voluntad de pasar a la situación de Partícipe en suspenso.

El impago de la aportación podrá considerarse también como deseo de pasar a la situación de Partícipe en suspenso si transcurrido un mes desde el vencimiento no se hubiera hecho efectiva.

Todo Partícipe en suspenso podrá reanudar sus aportaciones, manifestándolo por escrito a la Entidad Gestora del Fondo y suscribiendo nueva orden de domiciliación bancaria de recibos.

5.8. Modificación de aportaciones: El Partícipe podrá modificar sus aportaciones en los siguientes supuestos:

- a) Por propia iniciativa. En este caso, el Partícipe lo notificará por escrito dirigido a la Entidad Gestora del Fondo, cursado con un mes de antelación a la fecha de vencimiento de pago de la siguiente aportación periódica, indicando la nueva cuantía de la aportación y los nuevos vencimientos, en su caso, a los que se entenderá obligado para el futuro.
- b) Por modificación aprobada del Plan, de conformidad con lo establecido en el artículo correspondiente.

5.9. Devolución de aportaciones. Procederá la devolución de las aportaciones realizadas en los dos supuestos siguientes:

- a) Cuando un Partícipe supere en un año natural el límite máximo legal de aportaciones, directas o imputadas, a este u otros planes, por sí, o por alguno de los miembros de su unidad familiar, podrá solicitar de la Entidad Gestora antes del 30 de junio del año siguiente, la devolución de aportaciones, en cuantía equivalente al exceso producido.

A tal fin, deberá justificar la existencia de dicho exceso mediante certificaciones acreditativas de las aportaciones efectuadas, expedidas por las Entidades Gestoras correspondientes.

- b) Cuando por error en el proceso administrativo resulten indebidamente cargados en la cuenta del Partícipe pagos correspondientes a aportaciones al Plan, y previa petición formulada al efecto a la Entidad Gestora.

5.10. Forma de la devolución. La devolución de las aportaciones se realizará por el importe efectivamente aportado en exceso, con cargo al derecho consolidado del Partícipe. La rentabilidad imputable al exceso de aportación acrecerá el patrimonio del Fondo de Pensiones, si fuese positiva, y será de cuenta del Partícipe, si resultase negativa.

Si el derecho consolidado resultase insuficiente para la devolución, y el Partícipe hubiere realizado aportaciones a otros Planes de Pensiones en el ejercicio en que se produjo el exceso, procederá en dichos Planes o a los que los derechos se hubieran movilizado en su caso.

Artículo 6.º Derechos y Obligaciones de los Partícipes

A) Derechos. Sin perjuicio de otros derechos que puedan reconocerse en otros artículos del presente Reglamento o en la normativa aplicable, corresponden a los Partícipes del Plan los siguientes derechos y facultades:

1. La titularidad de los recursos patrimoniales en que, a través de su Fondo, se materialice e instrumente el Plan.
2. Su derecho consolidado individual, constituido por la cuota parte del Fondo que corresponde a cada Partícipe, en función de sus aportaciones y las rentas generadas por los recursos invertidos, menos los quebrantos y gastos que hayan producido. Anualmente será facilitado a cada Partícipe por la Entidad Gestora del Fondo un certificado acreditativo de su derecho consolidado, con referencia al 31 de diciembre del año anterior, así como de las aportaciones realizadas en dicho año.
3. Movilizar total o parcialmente sus derechos consolidados, tanto por propia voluntad como en caso de terminación del Plan, para su integración en un nuevo Plan o Planes de Pensiones o a uno o varios Planes de Previsión Asegurados o a un Plan de Previsión Social Empresarial, en aquellos casos en los que de acuerdo con la normativa aplicable dicho traspaso sea posible.

La integración de los derechos consolidados en otro plan de pensiones o en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial exige la condición de Partícipe o tomador de estos por parte de la persona que moviliza los citados derechos.

Cuando un Partícipe desee movilizar la totalidad o parte de los derechos consolidados que tenga en un plan de pensiones a otro plan integrado en un fondo de pensiones gestionado por diferente entidad gestora o a un plan de previsión asegurado de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones o a un Plan de Previsión Social Empresarial de una entidad aseguradora distinta a la entidad gestora del plan de pensiones, el Partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

En un plazo máximo de cinco días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud con la documentación completa correspondiente, esta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información financiera y fiscal necesaria para el traspaso.

Cuando se realicen movilizaciones parciales, la solicitud del partícipe deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. Los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el partícipe no haya realizado la indicación señalada en el párrafo anterior.

4. Recibir de la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que se encuentre integrado el Plan, con periodicidad trimestral, información sobre la evolución y situación de sus derechos económicos en el Plan así como sobre otros extremos que pudieran afectarles, especialmente las modificaciones normativas, cambios en el presente Reglamento del Plan, en las Normas

de Funcionamiento o en la política de inversiones del Fondo, en el importe de las comisiones de gestión y depósito, un estado-resumen de la evolución y situación de los activos del fondo, los costes y la rentabilidad obtenida, así como cualquier otro extremo que en cada momento establezca la normativa aplicable en materia de Planes y Fondos de Pensiones. En todo caso, tendrán a su disposición en la Oficina Central de la gestora un ejemplar de las especificaciones del plan, de las normas de funcionamiento del fondo, de la declaración de la política de inversión y del reglamento de funcionamiento del defensor del partícipe así como la relación detallada de todas las inversiones del fondo a cierre de cada trimestre.

5. Presentar sus reclamaciones ante el Defensor del Partícipe, en los términos y condiciones establecidos en la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones y en el artículo 11 de este Reglamento.

B) Obligaciones. Sin perjuicio de otras obligaciones que puedan reconocerse en otros artículos del presente Reglamento o en la normativa aplicable, corresponden a los Partícipes las siguientes obligaciones:

1. Efectuar el desembolso de las aportaciones en la forma, plazos y cuantía comprometidas.
2. Comunicar los datos personales y familiares precisos para la determinación de las prestaciones, así como las modificaciones que de los mismos se produzcan.
3. Comunicar a la Entidad Gestora el acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas por este Plan de las que sean beneficiarios así como la forma y el momento elegidos para el cobro de la correspondiente prestación. Todo ello en los términos previstos en los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

Esta comunicación habrá de hacerse con una antelación mínima de 15 días hábiles con respecto a la fecha en la que deseen cobrar la prestación (o el primer pago de la misma), comenzando a contarse dicho plazo desde el momento en el que hubieran aportado a la Entidad Gestora toda la documentación a la que se refiere el artículo 15 de este Reglamento.

No obstante, si el Partícipe eligiese cobrar su prestación en forma de un capital único e inmediato éste le deberá ser abonado dentro del plazo de siete días hábiles desde que presentase toda la documentación correspondiente.

Artículo 7.º Derechos y Obligaciones de los Beneficiarios

A) Derechos. Sin perjuicio de otros derechos que puedan reconocerse en otros artículos del presente Reglamento o en la normativa aplicable, corresponden a los Beneficiarios del Plan los siguientes derechos:

1. Percibir la prestación que corresponda al producirse las contingencias previstas en el Plan.
2. Recibir la información trimestral a que se refiere el artículo 6. A) 4 anterior.
3. Movilizar sus derechos económicos, total o parcialmente, a otro plan o Planes de Pensiones o a uno o varios Planes de Previsión Asegurados o a un Plan de Previsión Social Empresarial. Esta movilización no se podrá realizar en aquellos casos en los que el beneficiario esté cobrando su prestación en forma de renta actuarial.

La movilización, en su caso, no podrá suponer la modificación de la modalidad y condiciones de cobro de las prestaciones iniciales.

Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados por contingencias o por los supuestos excepcionales de liquidez regulados en la normativa aplicable y en el presente Regla-

mento, o se efectúen movilizaciones parciales de los citados derechos, la solicitud del beneficiario deberá incluir indicación referente a si los derechos consolidados que desea percibir o movilizar corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera. En el supuesto de movilizaciones parciales, los derechos consolidados a movilizar se calcularán de forma proporcional según correspondan a aportaciones anteriores y posteriores a dicha fecha, cuando éstas existan, y el beneficiario no haya realizado la indicación señalada en el párrafo anterior.

- 4 Presentar sus reclamaciones ante el Defensor del Partícipe, en los términos y condiciones establecidos en la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones y en el artículo 11 de este Reglamento.

B) Obligaciones. Sin perjuicio de otras obligaciones que puedan reconocerse en otros artículos del presente Reglamento o en la normativa aplicable, corresponden a los Beneficiarios las siguientes obligaciones:

1. Comunicar a la Entidad Gestora los datos personales y familiares que le sean requeridos para justificar el derecho a la percepción de prestaciones.
2. Comunicar a la Entidad Gestora el acaecimiento de alguna de las contingencias cubiertas por este Plan de las que sean beneficiarios así como la forma y el momento elegidos para el cobro de la correspondiente prestación. Todo ello en los términos previstos en los artículos 14 y 15 de este Reglamento. Esta comunicación habrá de hacerse con una antelación mínima de 15 días hábiles con respecto a la fecha en la que deseen cobrar la prestación (o el primer pago de la misma), comenzando a contarse dicho plazo desde el momento en el que hubieran aportado a la Entidad Gestora toda la documentación completa a la que se refiere el artículo 15 de este Reglamento. No obstante, si el beneficiario eligiese cobrar su prestación en forma de un capital único e inmediato éste le deberá ser abonado dentro del plazo de siete días hábiles desde que presentase toda la documentación correspondiente.

Artículo 8.º Incompatibilidades del Régimen de Aportaciones y Prestaciones

- 8.1. El régimen general de incompatibilidades entre las aportaciones a este Plan de Pensiones y las prestaciones derivadas del mismo se regirá por lo que en cada momento establezca la normativa en materia de Planes y Fondos de Pensiones. Sin perjuicio de ello y como regla general se aplicarán las normas que figuran en el número 2 siguiente.
- 8.2.A. Con carácter general, no se podrá simultanear la condición de Partícipe y la de beneficiario por una misma contingencia en un plan de pensiones o en razón de la pertenencia a varios planes de pensiones, siendo incompatible la realización de aportaciones y el cobro de prestaciones por la misma contingencia simultáneamente.
- 8.2.B. A partir del acceso a la jubilación el Partícipe podrá seguir haciendo aportaciones al Plan. No obstante, una vez iniciado el cobro de la prestación de jubilación las aportaciones sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.
- 8.2.C. Si en el momento de acceder a la jubilación el Partícipe continúa de alta en otro régimen de la Seguridad Social por ejercer otra actividad, podrá realizar aportaciones para cubrir la jubilación en dicho régimen, si bien, una vez que inicie el cobro de la prestación de jubilación las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a las contingencias de fallecimiento y dependencia.

- 8.2.D.** El mismo régimen se aplicará cuando no sea posible el acceso del Partícipe a la jubilación o en caso de anticipo de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años de edad. En estos supuestos, el Partícipe con al menos 65 ó 60 años de edad, respectivamente, podrá seguir realizando aportaciones hasta que inicie el cobro o el anticipo de la prestación de jubilación, momento a partir del cual las aportaciones posteriores sólo podrán destinarse a la cobertura de las contingencias de fallecimiento y dependencia. Si una vez cobrada la prestación o iniciado el cobro, el beneficiario causa alta posterior en un Régimen de Seguridad Social por ejercicio o reanudación de actividad, podrá reiniciar sus aportaciones para jubilación una vez que hubiere percibido la prestación íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente los derechos económicos remanentes a la posterior jubilación.
- 8.2.E.** Los Partícipes en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual o absoluta para todo trabajo o gran invalidez, reconocida en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, podrán realizar aportaciones a este Plan de Pensiones para la cobertura de contingencias susceptibles de acaecer en su persona, teniendo en cuenta lo siguiente:
- a) De no ser posible el acceso a la jubilación, esta contingencia se entenderá producida cuando el interesado alcance la edad ordinaria de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente.
 - b) Una vez acaecida una contingencia de incapacidad laboral el Partícipe podrá seguir haciendo aportaciones, pudiendo solicitar el cobro de la prestación de incapacidad posteriormente.
 - c) El beneficiario de una prestación por incapacidad permanente podrá reanudar sus aportaciones al Plan para cualquier contingencia susceptible de acaecer una vez que hubiera percibido aquella íntegramente o suspendido el cobro asignando expresamente el remanente a otras contingencias susceptibles de acaecer.
- 8.2.F.** La percepción por el Partícipe de sus derechos consolidados por enfermedad grave o desempleo de larga duración será incompatible con la realización de aportaciones a este Plan de Pensiones.
- 8.2.G.** La percepción de los derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, al amparo de lo establecido en el artículo 9.4 del Reglamento de Planes y Fondo de Pensiones y la disposición transitoria séptima del mismo, será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

Artículo 9.º De las relaciones entre el Plan y su Fondo. Valoración de Aportaciones y Prestaciones

- 9.1.** Este Plan se adscribirá a un Fondo de Pensiones de los regulados por la Ley, de forma que las aportaciones de los Partícipes se integrarán de forma inmediata y obligada en dicho Fondo.
- 9.2.** Tales aportaciones, los rendimientos netos de los recursos invertidos y, en su caso, los incrementos o disminuciones patrimoniales que generen, se reflejarán en la cuenta de posición del Plan en el Fondo.
- 9.3.** El cumplimiento de las prestaciones que integran el Plan se efectuará con cargo a dicha cuenta de posición.

9.4. A efectos de la realización de aportaciones al plan y de integración de derechos consolidados por movilización se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la aportación o la movilización.

A efectos de movilizaciones de salida de derechos consolidados, reconocimiento de prestaciones, liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales y disposición anticipada de derechos consolidados, se utilizará el valor de la cuenta de posición del Plan correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la movilización, la liquidez, la disposición anticipada o el pago de la prestación

Artículo 10.º Sistema de Capitalización

El presente Plan se basa en el sistema de Capitalización Financiera, constituyéndose un Fondo de Capitalización integrado por las aportaciones de los Partícipes y los rendimientos generados por los recursos invertidos, deducidos los gastos y quebrantos que se produzcan.

Artículo 11.º El Defensor del Partícipe

11.1. La Entidad Promotora del presente Plan de Pensiones designará al Defensor del Partícipe del mismo, que también lo será de los beneficiarios. La Entidad Promotora podrá modificar posteriormente a la persona o entidad designada como Defensor del Partícipe.

La Entidad promotora comunicará a los Partícipes y Beneficiarios la identidad de la persona o entidad designada como Defensor del Partícipe, el domicilio al que pueden dirigirse sus reclamaciones y las normas de procedimiento del mismo.

11.2. Podrán ser designados Defensor del Partícipe entidades o expertos independientes de reconocido prestigio, a cuya decisión se someterán las reclamaciones formuladas por los Partícipes, Beneficiarios o sus derechohabientes contra las Entidades Gestora y/o Depositaria del Fondo de Pensiones en el que se encuentre integrado este Plan de Pensiones, y/o contra la propia Entidad Promotora del mismo.

Será requisito previo y necesario para presentar una reclamación ante el Defensor del Partícipe que la misma se presente previamente ante la Entidad Promotora de este plan de pensiones o, en su caso, ante la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que el mismo se encuentre integrado cuando la reclamación se dirija contra la misma y/o contra la Entidad Depositaria de dicho Fondo y, en ambos casos, que la reclamación no hubiera sido resuelta en el plazo de un mes desde su presentación o que hubiera sido resuelta en sentido negativo.

11.3. La decisión del Defensor del Partícipe favorable a la reclamación vinculará a la Entidad o Entidades reclamadas. Esta vinculación no será obstáculo a la plenitud de tutela judicial, al recurso a otros mecanismos de solución de conflictos o al arbitraje.

11.4. La Entidad Promotora de este Plan de Pensiones deberá comunicar a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones la designación del Defensor del Partícipe y su aceptación así como las normas de procedimiento establecidos para la resolución de las reclamaciones que, en ningún caso, podrá exceder de dos meses desde la presentación de aquellas.

Igual obligación incumbirá a la Entidad promotora en caso de modificar la designación de la persona o entidad elegida como Defensor del Partícipe.

11.5. Los gastos de designación, funcionamiento y remuneración del Defensor del Partícipe en ningún caso serán asumidos por los reclamantes ni por este Plan de Pensiones ni por el Fondo de Pensiones en el que el mismo se encuentre integrado.

Artículo 12.º Funciones y Responsabilidades de la Entidad Promotora del Plan

Corresponderán a la Entidad Promotora de este Plan de Pensiones las funciones y responsabilidades que la normativa en materia de Planes y Fondos de Pensiones atribuye a las Comisiones de Control de los Planes de Pensiones.

Artículo 13.º Modificaciones del Plan

Las especificaciones o normas de funcionamiento contenidas en el presente Reglamento de este Plan de Pensiones podrán ser objeto de modificación por acuerdo de la Entidad Promotora del mismo. Ésta deberá comunicar las modificaciones a los Partícipes y beneficiarios del Plan y a las Entidades Gestora y Depositaria del Fondo con al menos un mes de antelación.

Artículo 14.º Contingencias y Prestaciones

14.1. Prestaciones

Constituyen **prestaciones** de este Plan de Pensiones el reconocimiento de un derecho económico a favor de los Beneficiarios como consecuencia del acaecimiento de una de las contingencias cubiertas por este Plan. Las prestaciones tendrán siempre carácter dinerario.

14.2. Contingencias

Las **contingencias** cubiertas por este Plan de Pensiones, cuyo acaecimiento determinará el reconocimiento de la correspondiente prestación, son las siguientes:

A) Jubilación

Para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente.

1º Por tanto, la contingencia de jubilación se entenderá producida cuando el Partícipe acceda efectivamente a la jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente, sea a la edad ordinaria, anticipada o posteriormente. Las personas que, conforme a la normativa de la Seguridad Social, se encuentren en la situación de jubilación parcial tendrán como condición preferente en este Plan de Pensiones la de Partícipe para la cobertura de las contingencias previstas en este artículo susceptibles de acaecer, pudiendo realizar aportaciones para la jubilación total. No obstante, podrá pagársele la prestación si el Partícipe lo solicita expresamente.

2º Cuando no sea posible el acceso de un Partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de que cumpla los 65 años de edad, en el momento en el que el Partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social.

Anticipo de la prestación correspondiente a la Jubilación

1º Podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a la jubilación a partir de los 60 años de edad, siempre que concurren en el Partícipe las siguientes circunstancias:

- a)** Que haya cesado en toda actividad determinante del alta en la Seguridad Social, sin perjuicio de que, en su caso, continúe asimilado al alta en algún régimen de la Seguridad Social.
- b)** Que en el momento de solicitar la disposición anticipada no reúna todavía los requisitos para la obtención de la prestación de jubilación en el régimen de la Seguridad Social correspondiente. No procederá el anticipo en los supuestos en los que no sea posible el acceso a la jubilación de acuerdo con la normativa aplicable.

2º Podrá pagarse la prestación correspondiente a la jubilación en caso de que el Partícipe, cualquiera que sea su edad, extinga su relación laboral y pase a situación legal de desempleo en los casos contemplados en los artículos 49.1.g), 51, 52, y 57 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre

B) Incapacidad

Son contingencias cubiertas por este Plan de Pensiones la Incapacidad laboral total y permanente del Partícipe para su profesión habitual, la Permanente Absoluta del mismo para todo trabajo, o su gran invalidez, determinadas en todos los casos conforme al Régimen de la Seguridad Social correspondiente.

En el caso de que el partícipe, en el momento del alta, estuviera afectado por alguna de estas incapacidades, no estará cubierto por dicha causa, aunque si lo estaría por cualquier otra de las antes indicadas por las que pudiera resultar afectado posteriormente.

C) Fallecimiento

Son contingencias cubiertas por este Plan de Pensiones el fallecimiento del Partícipe o del beneficiario, que podrán generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad, o en favor de otros herederos o personas designadas.

D) Dependencia Severa o Gran Dependencia del Partícipe

Para la determinación de esta contingencia se estará en todo caso a lo previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de Dependencia y en la normativa que la desarrolle.

14.3. Beneficiarios

Son beneficiarios, según las contingencias antes expresadas:

- A)** El propio Partícipe, en los supuestos de Jubilación, Incapacidad, Dependencia Severa o Gran Dependencia.
- B)** Las personas físicas específicamente designadas por el Partícipe o, en su caso, por el beneficiario, para el caso de fallecimiento de los mismos. A falta de designación expresa, serán beneficiarios por orden preferente y excluyente:
 - a.** El cónyuge del Partícipe no separado legalmente.
 - b.** Los hijos y descendientes, a partes iguales.
 - c.** Los padres y ascendientes, a partes iguales.
 - d.** Herederos Legales.

La designación expresa de beneficiario podrá hacerse por el Partícipe en el Boletín de Adhesión al Plan; en una posterior declaración escrita dirigida a la Gestora del Fondo en el que el Plan se encuentre integrado, o en testamento.

Serán de aplicación subsidiaria a este respecto los artículos de la Ley de Contrato de Seguro, sobre la designación de beneficiario en los Seguros sobre la Vida.

14.4. Forma de cobro de las prestaciones

Las **prestaciones** a que los beneficiarios tienen derecho, según las normas de este Plan, se harán efectivas a los mismos, a su elección, en las siguientes formas:

A) Prestación en forma de capital, consistente en una percepción de pago único. El pago de estas prestaciones podrá ser inmediato a la fecha de la contingencia o diferido a un momento posterior.

El importe de la prestación se cuantificará en función del valor de los derechos consolidados del Partícipe el día en que efectivamente se proceda al pago de la misma.

B) Prestación en forma de renta, consistente en la percepción de dos o más pagos sucesivos con periodicidad regular, incluyendo al menos un pago en cada anualidad. La renta podrá ser actuarial o financiera, de cuantía constante o variable en función de algún índice o parámetro de referencia predeterminado.

Las rentas podrán ser vitalicias o temporales, inmediatas a la fecha de la contingencia o diferidas a un momento posterior.

En caso de fallecimiento del beneficiario, la renta podrá revertir a otro de los beneficiarios previstos en la letra B) del número 3 de este artículo, tanto si se trata de rentas actuariales como financieras que no hubieran llegado a término.

En el caso de rentas aseguradas, el pago de la prestación del Plan se instrumentará mediante la suscripción y pago por la Entidad Gestora del Fondo de una póliza de Seguro de Rentas a favor del beneficiario, cuya prima única será igual al importe del derecho consolidado.

En el caso de rentas financieras, su importe no estará garantizado y su percepción tendrá lugar hasta el momento en que se extingan los derechos consolidados.

C) Prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único pago en forma de capital, hasta el importe total del derecho consolidado del Partícipe, debiéndose ajustar a lo previsto en los apartados A) y B) anteriores.

D) Prestaciones distintas de las anteriores, en forma de pagos sin periodicidad regular, permitiéndose hasta un máximo de tres anuales. Cada uno de estos pagos deberá ser, como mínimo, de un importe igual al diez por ciento de los derechos consolidados que tuviera el Partícipe en ese momento.

14.5. Las expresadas formas de pago comportarán, en su caso, las retenciones fiscales a que pudieran estar sujetas, según la legislación vigente en cada momento.

14.6. La entrega al beneficiario del capital único o de la póliza de renta, o de ambos cuando la prestación se cobrara en forma mixta, liberará al Plan de toda responsabilidad frente al beneficiario.

14.7. Las prestaciones serán abonadas al beneficiario o beneficiarios de acuerdo con lo previsto en el contrato, salvo que mediara embargo o trabaja judicial o administrativa, en cuyo caso se estará a lo que disponga el mandamiento correspondiente.

Los derechos consolidados del partícipe no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa, hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o puedan ser disponibles o efectivos conforme a lo previsto en este Reglamento y en la normativa aplicable.

Cuando el derecho a las prestaciones del partícipe sea objeto de embargo o traba, judicial o administrativa, ésta resultará válida y eficaz, si bien no se ejecutará hasta que se cause el derecho a la prestación o puedan hacerse efectivos o disponibles sus derechos consolidados conforme a lo previsto en este Reglamento y en la normativa aplicable. Producidas tales circunstancias, la entidad gestora del fondo en el que se encuentre integrado el Plan ordenará el traspaso de los fondos correspondientes a las prestaciones o derechos consolidados a quien proceda, en cumplimiento de la orden de embargo.

En caso de que el partícipe o beneficiario sea titular de varios planes de pensiones serán embargables, en primer lugar, los del sistema individual y asociado, y en último término, los planes del sistema de empleo.

Artículo 15.º Procedimiento y Reconocimiento de Prestaciones

15.1. Comunicación del acaecimiento de una contingencia.

Los Partícipes o beneficiarios o sus representantes legales podrán fijar libremente las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones. No obstante, deberán comunicar estas circunstancias a la Entidad Gestora con una antelación mínima de 15 días hábiles con respecto a la fecha en la que deseen cobrar la prestación (o el primer pago de la misma), comenzando a contarse dicho plazo desde el momento en el que hubieran aportado a la Entidad Gestora toda la documentación completa a la que se refiere el presente artículo de este Reglamento.

No obstante, si el beneficiario eligiese cobrar su prestación en forma de un capital único e inmediato éste le deberá ser abonado dentro del plazo de siete días hábiles desde que presentase toda la documentación correspondiente.

En la comunicación, el beneficiario o su representante legal deberán señalar, en todo caso, el momento, la forma y cuantía elegidos para el cobro de la prestación de entre las previstas en este Plan de Pensiones, especificando, en su caso, las características de la misma. Una vez hecha esta comunicación a la Gestora las fechas y modalidades de percepción de las prestaciones no podrán ser modificadas por el beneficiario salvo que, atendiendo a razones excepcionales, la Gestora aceptase su modificación a solicitud del interesado.

15.2. Documentación a presentar en caso de solicitud de prestación por la contingencia de Jubilación o de Anticipo de la Prestación de Jubilación.

El beneficiario de la prestación por esta contingencia deberá presentar a la Entidad Gestora su solicitud de prestación por escrito, en impreso que le será facilitado por ésta y suscrito con su firma, acompañando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI-NIF del Partícipe.
- b) Certificado de Pertenencia al Plan.
- c) Certificado de la Seguridad Social o del Organismo Oficial correspondiente, reconociendo la situación de Jubilación.

De no ser posible el acceso a la jubilación acreditar haber cumplido 65 años y certificado del INSS donde conste que no es beneficiario de pensión de jubilación.

En caso de Anticipo de la Prestación, cualquier documento que acredite su derecho de acuerdo con las circunstancias establecidas en el presente Reglamento.

- d) Comunicación conteniendo los datos que de acuerdo con la normativa tributaria sean necesarios para el cálculo de las retenciones fiscales que, en su caso, proceda aplicar sobre las prestaciones.

La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora del Fondo, que podrá solicitar cuantos datos complementarios estime pertinentes.

15.3. Documentación a presentar en caso de solicitud de prestación por la contingencia de Incapacidad.

El beneficiario de la prestación por esta contingencia deberá presentar a la Entidad Gestora su solicitud de prestación por escrito, en impreso que le será facilitado por esta y suscrito con su firma, acompañando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI-NIF del Partícipe.
- b) Certificado de Pertenencia al Plan.
- c) El documento de reconocimiento de la situación de Incapacidad y su grado, expedido por la Seguridad Social o por el Organismo Oficial correspondiente.
- d) Comunicación conteniendo los datos que de acuerdo con la normativa tributaria sean necesarios para el cálculo de las retenciones fiscales que, en su caso, proceda aplicar sobre las prestaciones.

La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora del Fondo, que podrá solicitar cuantos datos complementarios estime pertinentes.

15.4. Documentación a presentar en caso de solicitud de prestación por la contingencia de Fallecimiento.

El beneficiario de la prestación por esta contingencia deberá presentar a la Entidad Gestora su solicitud de prestación por escrito, en impreso que le será facilitado por esta y suscrito con su firma, acompañando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI-NIF del Partícipe fallecido.
- b) Certificado de Pertenencia al Plan del Partícipe fallecido.
- c) Certificado de últimas voluntades.
- d) Fotocopia del DNI-NIF de el/los solicitantes, así como los documentos que acrediten fehacientemente su derecho.
- e) Certificado original de defunción del Partícipe, expedido por el Registro Civil.
- f) Comunicación conteniendo los datos que de acuerdo con la normativa tributaria sean necesarios para el cálculo de las retenciones fiscales que, en su caso, proceda aplicar sobre las prestaciones.

La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora del Fondo, que podrá solicitar cuantos datos complementarios estime pertinentes.

15.5. Documentación a presentar en caso de solicitud de prestación por las contingencias de Dependencia Severa o de Gran Dependencia.

El beneficiario de la prestación por una de estas contingencias deberá presentar a la Entidad Gestora su solicitud de prestación por escrito, en impreso que le será facilitado por esta y suscrito con su firma, acompañando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del DNI-NIF del Partícipe.
- b) Certificado de Pertenencia al Plan.
- c) La resolución reconociéndole la situación de Dependencia y su grado y nivel, expedido por el Organismo Oficial correspondiente con arreglo a la normativa reguladora de esta materia.
- d) Comunicación conteniendo los datos que de acuerdo con la normativa tributaria sean necesarios para el cálculo de las retenciones fiscales que, en su caso, proceda aplicar sobre las prestaciones.

La documentación referida será examinada por la Entidad Gestora del Fondo, que podrá solicitar cuantos datos complementarios estime pertinentes.

15.6. Resolución de la Entidad Gestora del Fondo.

El reconocimiento del derecho a la prestación deberá ser notificado al beneficiario mediante escrito firmado por la entidad gestora, dentro del plazo máximo de quince días hábiles desde la presentación de la documentación completa correspondiente, indicándole la forma, modalidad y cuantía de la prestación, periodicidad y vencimientos, formas de revalorización, posibles reversiones y grado de aseguramiento o garantía, informando en su caso del riesgo a cargo del beneficiario, y demás elementos definitorios de la prestación, según lo previsto en las especificaciones o de acuerdo a la opción señalada por aquel. Toda resolución denegatoria deberá estar razonada.

15.7.

15.7.1. Régimen y forma de las comunicaciones y notificaciones entre las partes por razón de este plan de pensiones.

Todas las comunicaciones y notificaciones que las partes deban hacerse por razón de este plan de pensiones, relacionadas con su cumplimiento y ejecución y/o para el ejercicio de los derechos y obligaciones que del mismo se deriven deberán hacerse siempre por escrito y se registrarán por lo dispuesto en el presente artículo de la póliza.

Excepcionalmente, cuando la normativa aplicable no exija que la comunicación se haga por escrito, serán válidas y surtirán plenos efectos las cursadas por la Entidad Gestora al Partícipe y/o Beneficiario realizadas por vía telefónica cuando las mismas sean grabadas en un soporte duradero que garantice su integridad siempre que el destinatario preste previamente su consentimiento expreso para dicha grabación.

15.7.2. Medios de efectuar las comunicaciones y notificaciones.

La Entidad Gestora podrá realizar y enviar al partícipe y beneficiario y a los derechohabientes de cualesquiera de ellos, las comunicaciones y notificaciones a que se refiere el punto 1 anterior con plena validez y eficacia jurídica y surtiendo plenos efectos contractuales, por correo postal, burofax, y cuando el partícipe lo solicite expresamente, de forma telemática mediante fax, correo electrónico o mediante mensaje de texto (SMS) dirigido a un teléfono móvil.

Para que dichas comunicaciones y notificaciones, cuando sean efectuadas por correo postal o burofax, surtan efectos, deberán dirigirse, en el caso de las enviadas por la Entidad Gestora, al domicilio consignado en el Boletín de Adhesión o Solicitud de cobro de prestación por el partícipe y/o Beneficiario, o al que con posterioridad al alta en el Plan de Pensiones estos hayan notificado al Asegurador.

Cuando las comunicaciones y notificaciones a las que se refiere el párrafo anterior sean efectuadas por telefax, mediante mensaje de texto (SMS), o por correo electrónico deberán dirigirse, respectivamente, al número de fax, o al número de teléfono móvil o a la dirección de correo electrónico consignados el Boletín de Adhesión o Solicitud de cobro

de prestación por el partícipe y/o Beneficiario, o al que con posterioridad a la emisión del contrato estos hayan notificado a la Entidad Gestora o al comercializador que, en su caso, hubiera intervenido en el alta.

Las comunicaciones y notificaciones que el Partícipe y/o Beneficiario envíen a la Entidad Gestora deberán siempre dirigirse a su domicilio social, consignado en el Boletín de Adhesión, o al de cualquiera de sus sucursales abiertas al público.

15.7.3. Fecha de efecto de las notificaciones y comunicaciones cursadas entre las partes.

Las comunicaciones y notificaciones que las partes se realicen recíprocamente surtirán efectos desde que sean recibidas por la parte destinataria, con independencia de que esta proceda o no a su lectura.

No obstante, las comunicaciones realizadas por correo postal o burofax surtirán plenos efectos contractuales desde que el Servicio de Correos intente por primera vez su entrega al destinatario en su domicilio (conforme a lo establecido en el punto 2 anterior), con independencia de que dicho intento resulte fallido por cualquier causa. En el caso de comunicaciones o notificaciones cursadas por correo electrónico o mediante mensaje de texto (SMS) a un teléfono móvil las mismas surtirán plenos efectos contractuales desde la fecha en la que sean recibidas en la dirección de correo electrónico o número de teléfono móvil de destino, con independencia de que el destinatario abra o no los correos electrónicos y/o mensajes SMS o de cuándo los abra.

Artículo 16.º Supuestos excepcionales de liquidez de los Derechos Consolidados y Derecho de Disposición Anticipada

16.1. Supuestos Excepcionales de Liquidez.

Los derechos consolidados del Partícipe podrán hacerse efectivos, con carácter excepcional, en su totalidad o en parte, en los casos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

A estos efectos se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en cada momento en materia de Planes y Fondos de Pensiones en lo relativo a la determinación de si concurren o no dichos supuestos.

El Partícipe que solicite hacer efectivos sus derechos consolidados por una de estas dos causas habrá de aportar a la Entidad Gestora del Fondo toda la documentación que ésta le solicite con objeto exclusivo de comprobar que efectivamente se dan los supuestos legal o reglamentariamente establecidos a estos efectos para que proceda hacer el pago. La Entidad Gestora comunicará al Partícipe su decisión en el plazo de quince días hábiles a contar desde la recepción de la documentación necesaria completa.

Asimismo, el partícipe podrá disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad en los términos previstos en la legislación de planes y fondos de pensiones.

16.2. Derecho de Disposición Anticipada.

Los partícipes podrán disponer anticipadamente del importe, total o parcial, de sus derechos consolidados correspondiente a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad.

A estos efectos y de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Séptima de la Ley de Planes y Fondos de Pensiones, los derechos derivados de aportaciones efectuadas hasta el 31 de diciembre de 2015, con los rendimientos correspondientes a las mismas, serán disponibles a partir del 1 de enero de 2025.

Cuando se realicen cobros parciales de derechos consolidados en el ejercicio de este derecho de disposición anticipada la solicitud del partícipe deberá indicar si los derechos consolidados que desea percibir corresponden a aportaciones anteriores o posteriores a 1 de enero de 2007, si las hubiera.

La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones a planes de pensiones para contingencias susceptibles de acaecer.

En los supuestos en que así proceda, los derechos consolidados del Partícipe podrán hacerse efectivos en alguna de las formas previstas en el número 4 del artículo 14º de este Reglamento.

Artículo 17.º Personas con discapacidad

17.1. Personas con discapacidad.

Podrán realizarse aportaciones a este Plan de Pensiones a favor de Partícipes que sean personas con un grado de minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por ciento, psíquica igual o superior al 33 por ciento, así como de discapacitados que tengan una incapacidad declarada judicialmente, independientemente de su grado. El grado de minusvalía se acreditará mediante certificado expedido conforme a la normativa aplicable o por resolución judicial firme.

A dichas aportaciones les resultará de aplicación lo establecido con carácter general en el presente Reglamento con las especialidades que se recogen en este artículo.

17.2. Aportaciones.

Las aportaciones al Plan podrán efectuarse tanto por el propio discapacitado Partícipe como a su favor por parte de las personas que tengan con él una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. En éstos últimos supuestos, el Partícipe discapacitado habrá de ser designado beneficiario de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte del Partícipe discapacitado podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones a este Plan de Pensiones a favor del Partícipe y en proporción a las mismas.

Las aportaciones anuales máximas, tanto las realizadas por el propio Partícipe como las realizadas en su favor por las personas anteriormente indicadas, tendrán los límites que en cada momento establezca la legislación vigente en materia de Planes y Fondos de Pensiones.

17.3. Titularidad de los derechos consolidados.

En todo caso, la titularidad de los derechos consolidados generados por las aportaciones efectuadas a favor de una persona con discapacidad corresponderá a éste, el cual ejercerá los derechos inherentes a dicha condición por sí o a través de su representante legal si fuera menor de edad o estuviese legalmente incapacitado.

17.4. Contingencias.

Tanto las aportaciones realizadas al Plan por el propio Partícipe discapacitado como las realizadas a su favor por las personas relacionadas en el número 2 anterior, podrán destinarse a la cobertura de las siguientes contingencias:

- a) Jubilación de la persona con discapacidad. De no ser posible el acceso a esta situación, podrá entenderse producida esta contingencia a partir del momento en el que el Partícipe cumple los 45 años de edad, siempre que carezca de empleo u ocupación profesional.
- b) Incapacidad y dependencia, conforme a lo previsto en el artículo 14 de este Reglamento, del discapacitado o del cónyuge del discapacitado, o de uno de los parientes en línea directa colateral hasta el tercer grado inclusive de los cuales dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

Así mismo, podrá ser objeto de cobertura el agravamiento del grado de discapacidad del Partícipe que le incapacite de forma permanente para el empleo u ocupación que viniera ejerciendo, o para todo trabajo, incluida la gran invalidez sobrevenida, cuando no sea posible el acceso a prestación conforme a un Régimen de la Seguridad Social.

- c) Fallecimiento del cónyuge del discapacitado o de uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa o de quien le tuviese a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- d) Fallecimiento del discapacitado, que generará prestaciones a favor de las personas designadas para esta contingencia según las normas generales establecidas al efecto en el presente Reglamento.

No obstante, las aportaciones realizadas por parientes a favor del Partícipe discapacitado sólo podrán generar, en caso de fallecimiento del mismo, prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes las hubiesen realizado, en proporción a la aportación de éstos.

- e) Jubilación del cónyuge o de uno de los parientes del discapacitado en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, del cual dependa económicamente o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento.
- f) Las contribuciones que de acuerdo con la normativa general de Planes y Fondos de Pensiones sólo puedan destinarse a cubrir la contingencia de fallecimiento del discapacitado se deberán realizar bajo el régimen general.

17.5. Prestaciones.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones directas realizadas por la persona con discapacidad a este Plan de Pensiones se regirán por las normas generales de este Reglamento sobre pago de prestaciones.

Las prestaciones derivadas de las aportaciones realizadas a favor de Partícipes con discapacidad por el cónyuge o las personas previstas en el número 2 de este artículo cuyo beneficiario sea el propio discapacitado, deberán ser en forma de renta.

Podrán, no obstante lo establecido en el párrafo anterior, percibirse en forma de capital o mixta en la forma establecida en el artículo 14 de estas especificaciones, en los siguientes supuestos:

- a) En caso de que el derecho consolidado al tiempo de acaecimiento de la contingencia sea inferior a un importe de dos veces el salario mínimo interprofesional anual.
- b) En el supuesto de que el beneficiario discapacitado se vea afectado de gran invalidez, requiriendo la asistencia de terceras personas para las actividades más esenciales de su vida.

17.6. Subsidiariedad.

En lo no previsto expresamente en el presente artículo se aplicarán las normas establecidas sobre contingencias y prestaciones en los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

17.7. Supuestos Especiales de Liquidez de los Derechos Consolidados.

Los derechos consolidados en este Plan de Pensiones por los Partícipes que tengan un grado de minusvalía en los términos señalados en el número 1 de este artículo podrán hacerse efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos establecidos en el artículo 16 de este Reglamento, con las siguientes especialidades:

- a) En los supuestos de enfermedad grave que les afecten conforme al artículo 16 anterior cuando no puedan calificarse como contingencia conforme al número 4 anterior. Se considerarán además supuestos de enfermedad grave las situaciones que requieran de forma continuada durante un periodo mínimo de tres meses el internamiento del Partícipe discapacitado en una residencia o centro especializado, o tratamiento y asistencia domiciliaria, o los que en cada momento pueda establecer la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.
- b) En el supuesto de desempleo de larga duración previsto en el artículo 16 de este Reglamento será de aplicación cuando dicha situación afecte al Partícipe discapacitado, a su cónyuge o a uno de sus parientes en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de los cuales dependa económicamente, o de quien le tenga a su cargo en razón de tutela o acogimiento, o en los casos que en cada momento establezca la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.

Asimismo, dichos partícipes podrán disponer anticipadamente del importe de sus derechos consolidados correspondientes a aportaciones realizadas con al menos 10 años de antigüedad en los términos previstos en la legislación de planes y fondos de pensiones.

La percepción de los derechos consolidados en este supuesto será compatible con la realización de aportaciones para contingencias susceptibles de acaecer.

17.8. Disposición Anticipada.

Los derechos consolidados de los partícipes acogidos a este régimen especial, correspondientes a aportaciones realizadas con al menos diez años de antigüedad, podrán ser objeto de disposición anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 9.4 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones y la disposición transitoria séptima del mismo.

Artículo 18.º Terminación y Liquidación del Plan

18.1. Causas de Terminación del Plan.

El presente Plan terminará:

- I. Por cualquiera de las causas establecidas a tal efecto en la normativa sobre Planes y Fondos de Pensiones.
- II. Por imposibilidad de lograr el objetivo social del Plan.

18.2. Procedimiento de Liquidación.

En cualquier caso, será requisito para la extinción del Plan la garantía individualizada a los Beneficiarios de las prestaciones causadas y la integración de los derechos consolidados de los Partícipes en otro Plan de Pensiones y, en su caso, de los derechos derivados de las

prestaciones causadas que permanezcan en el plan, en otros planes de pensiones, o en un plan de previsión asegurado o en un plan de previsión social empresarial.

El proceso de liquidación se llevará a cabo por la Entidad Gestora del Fondo de Pensiones en el que el Plan se encuentre integrado al tiempo de su liquidación, de acuerdo con las normas que al efecto se establezcan en las Normas de Funcionamiento de dicho Fondo y en la normativa aplicable.

El proceso de liquidación del Plan será supervisado en todo momento por la Entidad Promotora, que conocerá de cualquier incidencia que pueda presentarse durante el mismo, defenderá los intereses de Partícipes y Beneficiarios y llevará a cabo las operaciones que sean necesarias para garantizar el buen fin del mismo.

Dicho proceso de liquidación se entenderá terminado cuando todos los Partícipes hayan traspasado sus derechos consolidados a otro plan de pensiones y hayan quedado garantizadas individualmente las prestaciones causadas por todos los beneficiarios.

Artículo 19.º Arbitraje

Sin perjuicio de las funciones y competencias atribuidas en el presente Reglamento al Defensor del Partícipe, las controversias que puedan suscitarse en relación con este Plan de Pensiones, podrán ser sometidas a arbitraje de equidad.

Para cualquier actuación judicial necesaria para la preparación o formalización del arbitraje, las partes implicadas reconocen la competencia de los Juzgados y tribunales de la ciudad de Madrid, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles.

Conserve el presente reglamento con el certificado de pertenencia a “Generali Renta Fija, Plan de Pensiones Individual”, ya que constituyen en su conjunto el presente plan de pensiones, careciendo de valor aisladamente.

www.generali.es

generali.es

